



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0377/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 492, del veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación. En su dispositivo se establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Freddy Trejo Silverio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Fredy Trejo Silverio, mediante memorándum del diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia fue incoado mediante instancia del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el señor Fredy Trejo Silverio y notificado a la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, mediante Acto núm. 920/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 492, el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018) rechazó el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

a. [...] en la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por un servidor público de estatuto simplificado, separado de su cargo bajo la acusación de faltas de tercer grado, el que, aunque no es funcionario o servidor público de carrera, también está regulado en sus relaciones de trabajo por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de donde resulta evidente que cualquier petición o reclamo presentado por este tipo de servidor público en contra de la Administración, debe realizarse conforme las disposiciones de esta normativa, particularmente el artículo 87; que dicho artículo ha sido concebido para ser aplicado en los procedimientos disciplinarios de todo servidor público a quien se le impute una falta que conlleve destitución;

b. [...] al examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por dicho recurrente, el Tribunal a-quo actuó apegado al derecho, al estudiar el caso a la luz de la normativa prevista por los artículos 3-7 y 87, instituidos por la Ley de Función Pública, para regular el procedimiento disciplinario a fin de que la Administración Pública pueda ejercer su potestad disciplinaria dentro del marco del debido proceso, de tal forma que puedan quedar resguardados los principios elementales que rodean esta potestad como son entre otros, los de legalidad, tipicidad, razonabilidad, derecho de

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y presunción de inocencia; principios que, de acuerdo a las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada permitió que los Jueces del Tribunal a-quo llegaran a la conclusión de que no fueron preservados en provecho del hoy recurrente, ya que según fuera por ellos establecido en su sentencia “sea de estatuto simplificado o un servidor público de carrera, cuando considere que existen faltas que ameriten dicha sanción, debe agotar el procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley de Función Pública, procedimiento que en la especie no se le dio cumplimiento, ya que de los documentos que obran aportados en el expediente no se puede constatar que a la parte recurrente se le haya informado de las supuestas faltas cometidas por él en su trabajo, a los fines de que el mismo pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo y lo estipulado en nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4, en tal sentido, entendemos que, el despido ejercido en perjuicio del recurrente fue injustificado”.

c. [...] el razonamiento transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo se basó en motivos convincentes para legitimar su decisión, ya que contrario a lo señalado por el recurrente, las estipulaciones establecidas por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para el procedimiento disciplinario, son aplicables, de manera general, para el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin que la ley haya establecido ningún tipo de limitación o exclusión de acuerdo al estatus o cargo del servidor público de que se trate, ya que es de jurisprudencia, que todos deben quedar garantizados por los principios del procedimiento sancionador, de tal forma que el mismo no devenga en arbitrario sino que sea ejercido dentro del marco del debido proceso, lo que no fue observado en la especie a la hora de que la hoy recurrida procediera a desvincular al hoy recurrente, tal como fue comprobado por dichos jueces que al llegar a esta conclusión establecieron motivos sólidos que permiten validar su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] el recurrente plantea la nulidad del acto administrativo de destitución, y por vía de consecuencia, ser restituido en su puesto de trabajo; sin embargo, la nulidad puede resultar de la omisión de normas esenciales del procedimiento, cuando una de las partes, por esa causa, hubiese quedado en estado de indefensión; y dicha omisión puede consistir en la ausencia de las condiciones necesarias y relativas a la esencia del acto y de las formas prescritas para este, lo que no ocurre en el presente caso, el recurrente se defendió, en todo estado de causa y el Tribunal a-quo resguardó los derechos del trabajador declarando injustificada la desvinculación, al haber, la recurrida, tomado la decisión sin observar el debido proceso disciplinarios (sic) de todo servidor público a quien se le impute una falta que conlleve destitución, sin importar que sea de carrera o de estatuto simplificado, ya que a todos se le debe garantizar su derecho a conocer de la falta que se le imputa y su derecho a ejercer su defensa sobre la misma, al formar parte de las garantías mínimas contempladas por el artículo 69 de la Constitución, en provecho de las personas, que se exige tanto en materia judicial como administrativa; no obstante solo los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa y que sean desvinculados sin contemplar el debido proceso, serán reingresados a su puesto de trabajo, conforme lo establecido por el artículo 145 de la Constitución de la República y 23 de la ley de Función Pública, en la especie, este empleado es de estatuto simplificado, no tenía derecho a que se ordenara su reintegro a en su cargo, sino a las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la señalada Ley de Función Pública.

e. [...] de lo anterior y examen de la sentencia se advierte que dichos jueces, al valorar ampliamente los elementos y documentos de la causa, actuaron apegados a los lineamientos normativos y conforme al derecho, comprobando como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejaron constancia en sus motivos y en su dispositivo, protegiendo y garantizando efectivamente los derechos del recurrente, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Fredy Trejo Silverio, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 492, y el acogimiento de sus pretensiones, sobre los siguientes alegatos:

a. [...] es importante destacar como introducción del presente caso, que la comunicación de destitución al señor Fredy Trejo Silverio, emitida por el Ministerio de Agricultura, con enunciaciones de imputaciones de faltas de primer, segundo y tercer grado de la Ley 41-08 de Función Pública, son totalmente falsas, y como tales, a la recurrida, Ministerio de Agricultura, le fue imposible instruir un expediente con motivación y justificación; por consiguiente procedió a emitir una comunicación de destitución con enunciaciones de faltas que no fueron cometidas por el recurrente, cuyo único objetivo fue causarle graves daños morales y materiales, pretendiendo con imputaciones falsas justificar la desvinculación. La comunicación de destitución indica lo siguiente: "Se le informa que en cumplimiento al artículo 87, inciso 3 de la Ley 41-08, puede usted tener acceso a su expediente, con el objetivo de que ejerza su derecho a la defensa". En lo anteriormente transcrito, es evidente la actuación arbitraria de la recurrida, al vulnerar el debido proceso, en virtud de que tal expediente no se elaboró, como fue expuesto en el recurso contencioso administrativo, y en efecto, al no instruir el expediente, no fue presentado como prueba ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que constituye una actuación administrativa que viola el principio de racionalidad establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Procedimientos Administrativo. El referido principio dispone: "Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática".

b. [...] lo anteriormente expuesto revela la actuación de mala fe, de abuso de poder de la recurrida, en la destitución de Fredy Trejo Silverio, en virtud de que conocía el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública, ya que hizo referencia del mismo en el referido inciso 3 para mentir, al señalar que el recurrente puede tener acceso a su expediente, el cual reiteramos, no fue instruido. El incumplimiento del procedimiento administrativo confirma la falsedad de la multiplicidad de imputaciones contenidas en la comunicación de destitución arbitraria.

c. [...] conforme a doctrina del derecho administrativo, el despido ejercido en perjuicio del recurrente corresponde a la categoría de despido fraudulento, cuya invalidez proviene del hecho de que el empleador utiliza las disposiciones de la ley para justificar un despido que carece de justificación real. Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales. Este despido se caracteriza por imputar al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; en efecto, es un despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo. [...] todo lo expuesto anteriormente tiene como finalidad hacer una especie de preámbulo del presente caso, que efectivamente es una actuación administrativa que vulnera el principio de legalidad, así como derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] la sentencia impugnada de la Corte de Casación, al confirmar la sentencia, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, adoptó decisión sobre una actuación administrativa de destitución de la recurrida que no tiene validez, debido a que la misma carece de motivación, viola los principios de objetividad y transparencia con que debe actuar la administración pública, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución, y vulnera el debido proceso administrativo (artículo 69.10 de la Constitución). La sentencia recurrida entre sus consideraciones de la decisión del tribunal de fondo, ratifica lo establecido por éste, en lo referente a que la recurrida no le dio cumplimiento al procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley de Función Pública y lo estipulado en el artículo 69 de la Constitución, numerales 2 y 4; por consiguiente al sostener la Corte de Casación en su sentencia la no observación del debido proceso en la actuación administrativa de la recurrida, invocado en el recurso contencioso administrativo y en el recurso de casación, constituye, en efecto, una vulneración de derecho fundamental, no reconocido ni protegido en la sentencia impugnada. Y, el derecho a la buena administración, es un derecho fundamental, como lo establece la jurisprudencia constitucional en la Sentencia TC/0322/14. Igualmente, este derecho está establecido en el artículo 4 de la Ley 107-13, que comprende el derecho a la tutela administrativa efectiva; el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; el derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas; el derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente.

e. [...] Estas imputaciones falsas lesionan la dignidad, el derecho al honor, el buen nombre y la buena imagen de Fredy Trejo Silverio, y constituyen derechos fundamentales. establecidos en la Carta Magna invocados en el Recurso Contencioso Administrativo y en el Escrito Justificativo de Conclusiones del Recurso de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. [...] la confirmación de la sentencia impugnada en el sentido de que al recurrente se le protegió y garantizó efectivamente sus derechos, al declarar la sentencia del tribunal de fondo de injustificada la desvinculación y otorgarle la indemnización correspondiente, al haber la recurrida tomado la decisión sin observar el debido proceso disciplinario. Ante esta consideración de la Corte de Casación, sostenemos que al reconocer la violación del debido proceso administrativo, debió proceder a casar la sentencia del tribunal de fondo, en virtud de que la recurrida en su actuación administrativa de destitución vulneró la garantía procesal del debido proceso, consagrado en el artículo 69, numerales 2, 4, 10, de la Constitución, violando, en efecto, el derecho fundamental de derecho al trabajo del recurrente.

g. [...] la actuación administrativa de la recurrida es nula de pleno derecho, nulidad que no fue declarada en la sentencia impugnada, pese haber reconocido la vulneración del debido proceso de la recurrida en su actuación administrativa de destitución, en perjuicio de Fredy Trejo Silverio. Por tanto, la consideración de la sentencia recurrida en el sentido de que: "la nulidad puede resultar de la omisión de normas esenciales del procedimiento, cuando una de las partes, por esa causa, hubiese quedado en estado de indefensión..." Este razonamiento carece de fundamento, en virtud de que la nulidad de pleno derecho está establecida expresamente en el referido artículo 14 de la Ley 107-13, una normativa que la Constitución en su numeral 2 del artículo 138 ordenó al legislador a instituir. Hay que señalar que el artículo 14 de la referida ley fue citado en el Escrito Justificativo de Conclusiones del Recurso de Casación, para consolidar los medios de defensa orientados a la declaración de nulidad de la destitución arbitraria.

h. [...] la argumentación de los hechos y de derecho sustentan que la actuación administrativa de destitución de la recurrida vulneró los derechos y garantías fundamentales expuestos, los cuales no fueron protegidos en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida de la Corte de Casación, al confirmar la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que adoptó su decisión sobre una actuación administrativa de destitución sin validez, por carecer de motivación, que efectivamente vulneró el debido proceso administrativo, un derecho constitucional; por consiguiente la demanda de protección de los derechos y garantías fundamentales vulnerados, procede que sea acogida, y en efecto, el derecho fundamental de derecho al trabajo vulnerado al recurrente sea respetado y protegido, con la restitución y remuneración dejada de recibir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ministerio de Agricultura, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), pretende que se declare el presente recurso de revisión constitucional inadmisibles de manera principal y de manera accesoria sea rechazado, por los siguientes argumentos:

a. [...] el Recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrente fundamenta su Recurso en una supuesta violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, según constan en la página 3 del escrito de Revisión Constitucional, en ese orden debemos advertir que este argumento fue presentado en el Recurso Contencioso Administrativo y fue decidido por el referido Tribunal Superior Administrativo, y también fue conocido y decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia 492/2018, en ese sentido, tratándose de argumentos y pedimentos que ya fueron conocidos y fallados tanto por el Tribunal Superior Administrativo, así como por la misma Suprema Corte de Justicia y conforme a las disposiciones de la letra a, numeral 3 del artículo 53 de la Ley N0137-11, el Recurso de Revisión Constitucional, debe ser declara inadmisibles, por carecer de fundamento legal.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. [...] tan pronto el Recurrente tuvo conocimiento de la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, presento su reclamo ante el Tribunal Superior Administrativo, y también ante la Suprema Corte de Justicia, y en ambos tribunales fue decidido incluso, decidido a su favor, en consecuencia, el Recurso de Revisión Constitucional, carece de fundamento legal y en tal sentido, debe ser declarado inadmisibles, por no cumplir los requisitos que la Ley 137-11, exige para su admisibilidad.

c. [...] conforme lo plantea la Suprema Corte de Justicia, la supuesta violación a un derecho fundamental, como es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, fue conocido y fallado, en ese orden, el presente Recurso de Revisión Constitucional, carece de base legal, razón por la cual se impone la inadmisibilidad del mismo.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de memorándum relativo a la Sentencia núm. 492 de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificándole el dispositivo al señor Fredy Trejo Silverio.
2. Copia de recurso de casación, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio ante la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de escrito justificativo de conclusiones del recurso de casación, depositado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Fredy Trejo Silverio;

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de Recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).
6. Copia de Escrito de réplica del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de Oficio núm. 4416, emitido por la Presidencia de la República el treinta (30) de julio de dos mil siete (2007), designando al señor Fredy Trejo Silverio subdirector del Departamento de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura.
8. Copia de comunicación de destitución al señor Fredy Trejo Silverio, emitida por el Ministerio de Agricultura, el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015),
9. Copia de comunicación de reajuste de salario en reconocimiento a las labores del cargo de subdirector del señor Fredy Trejo Silverio, emitida por el Ministerio de Agricultura el veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en la comunicación emitida el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015) por el Ministerio de Agricultura en donde se destituye del cargo de subdirector del Departamento de Economía Agropecuaria al señor Fredy Trejo Silverio por vulnerar los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inconforme con esta decisión el referido señor sometió un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015), el cual, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente dicho recurso y ordenó el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en favor del señor Fredy Trejo Silverio, rechazando lo relativo a su reintegro y pago de salarios dejados de percibir en el Ministerio de Agricultura. En vista de lo anterior el señor Fredy Trejo Silverio recurrió en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 492, del veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación a lo previsto en el referido artículo 54.1 la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

c. Dentro de los documentos que conforman el presente expediente está el memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), notificándole el dispositivo de la Sentencia núm. 492 a la parte recurrente, Fredy Trejo Silverio.

d. En ese sentido, es preciso señalar que la citada notificación no puede ser tomada en cuenta para iniciar el computo del plazo de interposición del presente recurso, puesto que solo fue notificado el dispositivo de la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018) y no su contenido íntegro.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese tenor, este colegiado fijó precedente mediante Sentencia TC/0001/18, emitida el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), estableciendo lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

f. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de ella (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

g. En vista de lo anterior, es oportuno indicar que ante la invalidez de la notificación realizada, el plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

h. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

i. La parte recurrida, Ministerio de Agricultura, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de revisión sobre el alegato de que no cumple con lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, específicamente en lo concerniente a que las vulneraciones invocadas ya fueron conocidas y falladas tanto por las decisiones judiciales que anteceden a este recurso de revisión.

j. En ese sentido, este tribunal procederá a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 el cual se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

k. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneraciones al debido proceso, principio de legalidad, derecho al trabajo y derecho a la buena administración, contenidos en los artículos 69, 40, 62 y 138 de la Constitución Dominicana respectivamente. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a derechos fundamentales.

l. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al debido proceso, legalidad, derecho al trabajo y buena administración se les atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 492, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. *[Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]*

n. En atención a lo anterior, al establecer que se encuentran satisfechos los requisitos a, b y c del artículo 53.3, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

o. En otro orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

q. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al rol que debe desempeñar este tribunal ante recursos que pretendan la valoración de hechos y pruebas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por el referido señor, ordenando al Ministerio de Agricultura el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por inobservar el debido proceso al momento de destituirlo y rechazando lo relativo a la petición de reintegro hecha por el hoy recurrente.

b. Previo al análisis de fondo del presente recurso es preciso señalar que la parte recurrente plantea de forma errada en su petitorio la revocación de la sentencia impugnada, el acogimiento de sus pretensiones en cuanto a la violación de derechos fundamentales y que se ordene la reposición a su puesto de trabajo otorgándole los salarios dejados de percibir.

c. Debemos indicar que mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal tiene el mandato constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que cumplan con los requisitos de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Las sentencias dictadas en ese sentido deben observar lo previsto en el artículo 54 de la referida ley en sus numerales 9 y 10 que establecen lo siguiente:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

d. En vista de lo anterior es oportuno aclarar que la decisión del presente recurso tendrá como consecuencia su rechazo o acogimiento y de ocurrir lo último entonces se procederá en virtud del artículo citado precedentemente.

e. En relación con el fondo del recurso que nos ocupa, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene en síntesis que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, así como la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, están validando un acto administrativo de destitución afectado de nulidad que fue instrumentado en violación al debido proceso, derecho al trabajo, principio de legalidad y demás principios de la Administración Pública.

f. Es oportuno señalar que las decisiones judiciales que anteceden al presente recurso establecieron las vulneraciones a que hace referencia el recurrente y por esas razones validaron declarar injustificado el despido y otorgarle al señor Fredy Trejo la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08; sin embargo, el recurrente plantea su desacuerdo en virtud de que a su entender lo que debió ocurrir era su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir por haberse producido en su contra un acto afectado de nulidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En lo que respecta a la petición de nulidad hecha por el recurrente, la Sentencia núm. 492 indicó lo siguiente:

el recurrente plantea la nulidad del acto administrativo de destitución, y por vía de consecuencia, ser restituido en su puesto de trabajo; sin embargo, la nulidad puede resultar de la omisión de normas esenciales del procedimiento, cuando una de las partes, por esa causa, hubiese quedado en estado de indefensión; y dicha omisión puede consistir en la ausencia de las condiciones necesarias y relativas a la esencia del acto y de las formas prescritas para este, lo que no ocurre en el presente caso, el recurrente se defendió, en todo estado de causa y el Tribunal a-quo resguardó los derechos del trabajador declarando injustificada la desvinculación, al haber, la recurrida, tomado la decisión sin observar el debido proceso disciplinarios (sic) de todo servidor público a quien se le impute una falta que conlleve destitución, sin importar que sea de carrera o de estatuto simplificado, ya que a todos se le debe garantizar su derecho a conocer de la falta que se le imputa y su derecho a ejercer su defensa sobre la misma, al formar parte de las garantías mínimas contempladas por el artículo 69 de la Constitución, en provecho de las personas, que se exige tanto en materia judicial como administrativa; no obstante solo los que pertenezcan a la Carrera Administrativa y que sean desvinculados sin contemplar el debido proceso, serán reingresados a su puesto de trabajo, conforme lo establecido por el artículo 145 de la Constitución de la República y 23 de la ley de Función Pública, en la especie, este empleado es de estatuto simplificado, no tenía derecho a que se ordenara su reintegro a en su cargo, sino a las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la señalada Ley de Función Pública.

h. En el caso de la especie se puede constatar el hecho de que aunque las acusaciones esgrimidas por el recurrente van dirigidas en contra del acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo que lo destituyó y no contra el proceso judicial llevado en su contra, la sentencia impugnada reiteró que el juez que conoció el recurso contencioso administrativo valoró los medios de prueba aportados por las partes y concluyó estableciendo de forma correcta la actuación injustificada del Ministerio de Agricultura y definió la indemnización que le corresponde al servidor público en virtud de su categoría y lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

i. Este tribunal ha fijado precedente en torno a la imposibilidad de valorar los hechos y las pruebas que ya habían sido valoradas por los jueces que conocieron el fondo del conflicto, situación que es aplicable tanto a la Suprema Corte de Justicia como al Tribunal Constitucional. En ese sentido, las sentencias TC/0202/14 y TC/0157/14 indican lo siguiente:

h. Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.” (Sentencia TC/0202/14 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014)).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, conviene destacar que la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. e. En otro orden, el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.” (Sentencia TC/0157/14 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014)).

j. En ese sentido también se pronunció la Sentencia TC/0010/17, del once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), estableciendo lo siguiente:

t) En este sentido, en el presente caso de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión, pero no le ha demostrado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales, limitándose a cuestionar la forma en que estos valoraron las pruebas que le fueron presentadas. u) Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

k. Producto de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha verificado que la sentencia impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba violaciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente; por tanto, procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Fredy Trejo Silverio,

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fredy Trejo Silverio y a la parte recurrida Ministerio de Agricultura.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo antes señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,

³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el

⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Fredy Trejo Silverio, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 492 dictada, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹¹.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).